

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
64/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de octubre de 2015

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos el señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 5 de noviembre de 2014, esta CEDH recibió escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos policiales integrantes del Grupo Centurión **** de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

En dicho escrito, QV1 señaló que el día sábado 1 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 8:00 p.m., se encontraba caminando por la avenida ****, y como a 20 metros de su casa, cruzó la calle una patrulla de la policía municipal, de la que se bajaron policías y le dijeron: “tírate al suelo hijo de tu puta madre”, echándosele encima cuatro policías, quienes lo tiraron al suelo y le pusieron las esposas, y al preguntarles que si qué pasaba, le contestaron: “cállate hijo de tu puta madre” y empezaron a patearlo y a golpearlo.

También dijo el quejoso que en ese momento salió su esposa e hijo, y al explicarles lo que estaba pasando, les decían que se callaran, sacándole en ese momento de la bolsa derecha del pantalón unas llaves de carro, dos desarmadores y unas pinzas, diciéndole los policías que se quería robar el carro, a lo que les contestó que las llaves eran del carro de su hijo, que las pinzas y desarmadores eran porque estaba arreglando el carro dentro de su casa, que fueran a checar el dato, recibiendo otra patada de los policías, y que de ahí lo llevaron a la municipal y hora más tarde a otro lugar, el cual no pudo ver debido a que le levantaron la camisa.

Asimismo, manifestó que entraron a un cuarto que tenía un tubo, al cual lo esposaron, que todos los policías salieron, pero entró una persona sin uniforme quien empezó a gritarle: “hijo de tu puta madre, cuántos carros te has robado y a quién se los vendes”, que si no le decía, que le iba a partir la madre, saliéndose del cuarto muy enojado.

Por último, dijo que ya casi amaneciendo lo sacaron de ese lugar, lo encapucharon y lo llevaron a la Ministerial, pero en el camino le dijo el municipal que lo iban a entregar a una gente para que le partieran en la madre, pero ya en la Ministerial no le dijeron nada; puntualizando que no fueron los ministeriales quienes lo golpearon.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 5 de noviembre de 2014, a través de la cual personal de esta CEDH constató las lesiones que presentaba el hoy víctima en su superficie corporal, y a su vez se imprimieron placas fotográficas de las mismas.
2. Oficio número **** de fecha 11 de noviembre de 2014, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se le solicitó rindiera informe de ley respecto de hechos atribuidos a elementos policiales de esa corporación.

3. Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2014, por el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó sobre resultados negativos a la búsqueda de información del 1 de noviembre de 2014.

4. Oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2014, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual se le solicitó rindiera informe de ley respecto los hechos que se relacionan con la queja.

5. Oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2014, a través del cual el Director de Policía Ministerial del Estado informó tener registro de que QV1 fue ingresado a los separos de detención de esa corporación el día 2 de noviembre de 2014, mediante oficio número ****, suscrito por el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo, a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad.

Adjunto a dicho oficio de respuesta se remitieron los siguientes documentos:

- a) Oficio con folio **** de fecha 1 de noviembre de 2014, signado por el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo, a través del cual puso a disposición de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo al detenido de nombre QV1, por su probable responsabilidad en el delito de robo de vehículo en grado de tentativa.
- b) Certificado de valoración médica de ingreso realizada a QV1, de fecha 1 de noviembre de 2014, donde se detallan las lesiones que presentaba.
- c) Oficio ****, de fecha 3 de noviembre de 2014, a través del cual la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, remitió al detenido QV1.

6. Oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2015, por el cual se solicitó al titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo informe de ley respecto los hechos que se investigan.

7. Oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, a través del cual se le preguntó sobre el estado de salud en que se encontraba el hoy agraviado al ingresar a dicho centro.

8. Oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo informe respecto los hechos que nos ocupan.

9. Oficio con folio ****, recibido en fecha 9 de febrero de 2015, mediante el cual el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo informó lo siguiente:

Que el día 1 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 20:30 horas, llevaron a cabo la detención de la persona de nombre QV1, por boulevard ****, casi esquina con boulevard ****, colonia **** de esta ciudad, por la probable comisión del delito de robo de vehículo en grado de tentativa, mismo que fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo.

Asimismo, expresó que no se utilizó la fuerza física para llevar a cabo la detención de la persona de referencia, como tampoco mecanismos de sometimiento.

Adjunto a dicho oficio de respuesta se agregaron los siguientes documentos:

- a) Oficio con folio **** de fecha 1 de noviembre de 2014, a través del cual el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo remite a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, en calidad de detenido a QV1, por el delito de robo de vehículo en grado de tentativa, así como el informe policial rendido por AR1, AR2 y AR3.
- b) Informe policial de fecha 1 de noviembre de 2014, rendido por los integrantes del Grupo Centurión **** de la unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo, integrada por AR1, AR2 y AR3, quienes informaron que encontrándose en recorrido de prevención, vigilancia e investigación de robo de vehículo y al circular por boulevard ****, casi esquina con boulevard ****, en la colonia ****, observaron a una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior de un vehículo de la marca ****, tipo ****, color ****, el cual se encontraba con el motor encendido, mismo que al notar la presencia policial descendió rápidamente del vehículo por el lado del chofer e intentó darse a la fuga corriendo.
- c) Certificado practicado por médico adscrito a la Policía Municipal Unidad Preventiva del departamento de servicios médicos, donde se detallan las lesiones que presenta el valorado QV1.

10. Oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2015, signado por la Directora del CECJUDE, a través del cual la servidora pública de referencia informó que al señor QV1, se le practicó examen médico al momento de su ingreso, por lo que se anexó copia fotostática debidamente certificada de la historia clínica de nuevo ingreso.

11. Oficio signado con fecha 12 de febrero de 2015, a través del cual la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo comunicó sobre la puesta a disposición de la persona de nombre QV1, así como también respecto a la declaración que éste rindió sobre los hechos que le imputaron.

A su oficio de respuesta, la citada servidora pública adjuntó documentales, tales como declaración ministerial rendida con fecha 2 de noviembre de 2014 por el detenido QV1, de la que se advierte que dieron lectura a la denuncia por comparecencia interpuesta por la ofendida, así como al informe policial rendido con motivo de la detención de dicha persona.

En dicha declaración asentó el citado representante social las lesiones que observó en la superficie corporal del declarante, siendo “dos equimosis en costado izquierdo de abdomen de aproximadamente 6x2 centímetros, color violáceo, excoriación de aproximadamente 3 centímetros en forma de línea, excoriación en línea axilar posterior de aproximadamente 1x1 centímetros”.

También quedó asentado en la declaración referida la manifestación hecha por el hoy agraviado respecto a que fueron los elementos municipales quienes a patadas le produjeron las lesiones que presentaba.

Así también se adjuntó dictamen médico con folio ****, fechado el 2 de noviembre de 2014, a través del cual peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales detallaron las lesiones que QV1 presentaba al momento de su valoración.

12. Oficio número **** de fecha 18 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial remitiera en vía de colaboración copia certificada de diligencias descritas en el mismo.

13. Con oficio sin número de fecha 26 de marzo de 2015, dicha servidora pública dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copia debidamente certificada de la declaración preparatoria de fecha 4 de noviembre de 2014, rendida por QV1.

En la citada diligencia el hoy agraviado manifestó la forma como se llevó a cabo la detención de la que se dice víctima.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 1 de noviembre de 2014, el hoy agraviado QV1 fue privado de su libertad por elementos policiales integrantes del Grupo Centurión ****de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, el cual se conforma por un agente de la Policía Ministerial del Estado, otro de la Policía Estatal Acreditado perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un tercer agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

Detención que se llevó a cabo contra dicha persona por considerarle probable responsable en la comisión del delito de robo de vehículo en grado de tentativa.

Que fue durante dicha detención, que al hoy agraviado se le infirieron malos tratos por parte de sus captores, los cuales provocaron en su superficie corporal numerosas lesiones, mismas que fueron localizadas en diversas partes de su cuerpo e identificadas por parte de personal de esta CEDH, así como también con las valoraciones que previamente se le habían realizado por diversos servidores públicos con los cuales tuvo contacto.

Lesiones que en ningún momento su existencia fueron destacadas en el informe policial rendido por los captores, pues de la narrativa de éste no se advierte que se hubiese empleado el uso de la fuerza física para su sometimiento, y que producto de la misma, generó las lesiones que presentaba el detenido en su superficie corporal.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado Mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

Resulta oportuno recordar que a este organismo estatal no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictuosa que se le viene atribuyendo a QV1, y la cual niega haber cometido, y tampoco se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades penales las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán sobre las conductas que se les imputan a dicha persona.

En ese contexto, esta CEDH se avocará única y exclusivamente a analizar si los servidores públicos que intervinieron en su detención, llevaron a cabo ésta respetando las formas para su ejecución, atendiendo las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de dicha persona.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de Derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es otra cosa que “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.¹

Por su parte, en la obra denominada “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”², se considera como malos tratos los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.

Lo anterior implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que a ésta le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, establece que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime en tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición de vulnerabilidad respecto su captor.

Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, así como evitar el mal empleo de las armas de fuego, lo cual haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deberán brindar a las personas detenidas, con independencia de la conducta delictuosa que éstos pudieron haber realizado, pues la detención no debe ir más allá que un cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a la autoridad facultada para ello.

Esta última de las conductas es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que se adopta contra su detenido una conducta revanchista y agresiva, que genera en el receptor lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

Circunstancia que se advierte en el caso que nos ocupa, pues en la superficie corporal del hoy víctima se le aprecian diversas lesiones consistentes particularmente en equimosis, que fueron localizadas en los dos costados de su área abdominal, así como a nivel de la línea media, contando a su vez con pequeñas excoriaciones.

Lesiones de cuya existencia no hay duda, toda vez que fueron constatadas por personal de esta CEDH en fecha 5 de noviembre de 2014, según se advierte de la acta circunstanciada que obra anexa al expediente, misma que fue elaborada con motivo de la recepción de la queja y fijación en placas fotográficas que le fueron tomadas al hoy víctima.

A su vez, la existencia de dichas lesiones fue corroborada a través de la valoración médica que en fecha 1 de noviembre de 2014 se le realizó al entonces detenido QV1 en el departamento de servicios médicos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad de Culiacán, según se advierte del documento que obra anexo en el expediente que ahora se resuelve y que fue exhibido por el Director de Policía Ministerial del Estado al momento de dar respuesta al informe que se le solicitó respecto los hechos que nos ocupan.

A lo anterior se suma la valoración que sobre el hoy agraviado se llevó a cabo en fecha 2 de noviembre de 2014, por parte de peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, documento en el que se detallan las lesiones que presentaba dicha persona al momento de su valoración, aunado a la declaración ministerial rendida por el hoy agraviado en fecha 2 de noviembre de 2014, ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, ante quien expresó que dichas lesiones le fueron ocasionadas con las patadas que le dieron los municipales.

Declaración de la que también se advierte que el servidor público de referencia constató la existencia de las lesiones que el declarante presentaba en su superficie corporal, al expresar que presentaba equimosis en costado izquierdo de abdomen de aproximadamente 6x2 centímetros, color violáceo, excoriación de aproximadamente 3 centímetros en forma de línea y excoriación en línea axilar posterior de aproximadamente 1x1 centímetros.

Con las evidencias mostradas, no hay duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal del hoy víctima, como tampoco lo hay respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual fue durante su detención, toda vez que si analizamos el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, en ningún momento se advierte que la persona sobre la cual estaban ejecutando el acto de detención, presentara huella de violencia, pues de haber sido el caso, tal circunstancia debió quedar asentada por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas no les fuesen atribuidas a éstos.

Que al no existir de parte de los citados elementos la precisión que se ameritaba en su documento respecto la existencia de lesiones, se infiere que éstas no existían en ese momento; sin embargo, con posterioridad al contacto que tuvieron con el hoy agraviado, las evidencias de lesiones se mostraron en su superficie corporal, pues al momento en que éste sería puesto a disposición en calidad de detenido, ya contaba con lesiones en su cuerpo, tal y como se muestra de la valoración médica que se le realizó ante el departamento de servicios médicos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Como podrá advertirse, bastó que el hoy agraviado estuviera en poder de los elementos policiales integrantes del Grupo Centurión ****de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo para que se viera alterada la integridad física de éste, siendo el primer contacto con los citados servidores públicos a las 20:30 horas, momento en que según informe policial lo abordaron ante la comisión de un presunto ilícito y fue antes de las 00:30 horas en que a la hoy víctima se le remitió ante el agente del Ministerio Público.

Cuando este último de los actos de autoridad se llevó a cabo, ya se contaba por parte de la citada autoridad municipal con la valoración de lesiones que dicha persona presentaba, mismas que evidenciaban la existencia de la violencia física que se ejerció sobre su persona y de la que fue objeto por parte de los elementos policiales que lo tenían bajo su poder.

En ese contexto, no hay duda que el hoy agraviado fue objeto de violencia física, la cual quedó debidamente acreditada con las lesiones que presentaba al momento de ser revisado tanto por personal de esta CEDH como por peritos médicos e incluso por el agente del Ministerio Público del fuero común ante quien rindió su declaración ministerial.

Tampoco hay duda respecto a que dicha conducta es atribuible a los elementos policiales que llevaron a cabo su detención el día 1 de noviembre de 2014, los cuales si bien no fueron plenamente identificados por la hoy víctima, quien refirió que su detención la llevaron a cabo municipales, sin darse cuenta quiénes, porque llegaron varias patrullas, tal aseveración derivó del hecho de

que fueron patrullas de elementos municipales los que acudieron al lugar; sin embargo, los abordantes de éstas no corren la suerte del principal, pues según se advierte del informe policial con folio **** elaborado en fecha 1 de noviembre de 2014, con motivo de la detención y puesta a disposición de dicha persona, éstos pertenecían a otras corporaciones, como es Policía Ministerial del Estado y Policía Estatal Preventiva.

Circunstancia que en el caso que nos ocupa no guarda relevancia, pues no obstante que los elementos policiales pertenezcan a diversas corporaciones, resulta evidente que el grupo al que pertenecían en el momento en que realizaron los hechos que nos ocupan, como es el Grupo Centurión **** pertenece a la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo y ésta a su vez a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, por tanto, será esta última de las autoridades quien tendrá a cargo la supervisión y vigilancia de los actos que éstos realicen y consecuentemente su reclamo ante el actuar arbitrario de los mismos.

Actuar irregular que sin lugar a dudas le es atribuido y reprochado a los elementos policiales de referencia, toda vez que del informe policial rendido con motivo de la detención del señor QV1, no se advierte que éste hubiese puesto resistencia a su detención y que, por tanto, haya sido necesario el empleo de la fuerza física sobre su integridad a fin de lograr su sometimiento.

Sobre el particular, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia alguna que acredite que resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento.

En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención de QV1, éste haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, las cuales son compatibles con agresión física como se afirma en el correspondiente escrito de queja.

Así pues, fueron los servidores públicos multicitados quienes al realizar los actos que se les atribuyen con los cuales transgredieron la integridad de su víctima, son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas, como son los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, también en sus artículos 1, 4 Bis A, fracción I; 4 Bis B, fracción IV y 73, se pronuncia al respecto, al exigir de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

Otras disposiciones violentadas por los servidores públicos de referencia son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Normatividad que en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

Dicho ordenamiento en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5 fracción I, 22 fracción II, 31 fracción IX, 171 fracción II y 183 fracción II.

- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Normatividad que en su artículo 17 fracción II, establece la obligatoriedad para los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el ejercicio de sus funciones, prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos.

- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, artículo 103 inciso G).

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente los detenidos; entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Asimismo, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos; artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.³

Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos integrantes del Grupo Centurión **** de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad de la persona, lo cual quedó acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el apartado que antecede.

Conducta que desplegaron en el ejercicio de sus funciones como servidor público, toda vez que se ostentaron como integrantes del Grupo Centurión **** de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

En ese contexto, es preciso destacar primero, que como servidor público según lo establecido por los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El artículo 109 del citado mandamiento establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyos artículos 2º; 3º y 14 establece:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

.....

De ahí que con el carácter de servidor público, la persona está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así pues, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes tanto al ámbito estatal como municipal, por tanto, los actos que de manera conjunta éstos realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

Circunstancia que necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es atribuido a los elementos policiales AR1, AR2 y AR3.

Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I, VIII,

XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los elementos policiales integrantes del Grupo Centurión ****de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, pues su inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

En óbice de lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores en algún otro de los ámbitos.

Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan conformaba el Grupo Centurión ****de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, a quien conjuntamente con elementos de otras corporaciones intervinieron en los hechos denunciados por QV1.

SEGUNDA. En atención a la obligación que les asiste de mantenerse vigilantes de los actos que realizan los grupos policiales pertenecientes a esa dependencia municipal, como es el Grupo Centurión I, y consecuentemente los elementos que lo conforman, sírvase dar la vista correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que las áreas de control interno de cada una de las citadas dependencias inicien procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, respectivamente, por los hechos que se les atribuyen y los cuales fueron materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los tres servidores públicos de las diversas corporaciones, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; asimismo, se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría

de razón, si éste se encuentra privado de la libertad, como en el caso que nos ocupa.

CUARTA. Que a manera de reparación del daño del hoy víctima, se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 64/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

En ese contexto, el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO